

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-114/2019

PARTE ACTORA: ELISA ZEPEDA LAGUNAS, MAGALY LÓPEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERGER Y CHRISTOPHER AUGUSTO MARROQUÍN MITRE

Ciudad de México, a dieciocho de junio de dos mil diecinueve

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **ACUERDA** reencauzar el presente medio de impugnación a juicio ciudadano local para que lo conozca el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en vista de que los promoventes no agotaron previamente el juicio local para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

CONTENIDO

GLOSARIO 1

1. ANTECEDENTES.....2

2. ACTUACIÓN COLEGIADA 3

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO 3

4. ACUERDO 6

GLOSARIO

Comisión Nacional o Autoridad responsable:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena
Ley de Medios:	Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MORENA:	Movimiento de Regeneración Nacional

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente, así como del dicho de las y los actores, se desprenden los siguientes hechos relevantes para el estudio de este recurso:

1.1. Instalación de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca. El trece de noviembre del dos mil dieciocho se instaló formalmente el Congreso local, compuesto por cuarenta y dos diputadas y diputados. A MORENA le correspondió un total de veintiséis diputaciones, de las cuales dieciocho fueron por mayoría relativa y ocho por representación proporcional.

1.2. Primera acta del Grupo Parlamentario MORENA. El seis de noviembre, previo a la instalación del Congreso, las y los diputados de MORENA se reunieron para firmar un acta en donde se designó a la persona que sería coordinadora del Grupo Parlamentario, así como vicecoordinadora y vocal. Esta acta fue solamente firmada por dieciséis diputadas.

1.3. Segunda acta del Grupo Parlamentario MORENA. El doce de noviembre siguiente, las y los diputados de MORENA se reunieron para acordar, primero, su deseo de crear un grupo parlamentario y, segundo, que la elección de la persona que coordinaría este grupo sería por consenso. Esta acta se firmó por veinticinco de los veintiséis diputados de ese partido.

1.4. Primera sesión ordinaria de la Legislatura. El quince de noviembre, se celebró la primera sesión ordinaria de la legislatura y se aprobó, entre otros aspectos, la integración de los grupos parlamentarios, entre ellos el de MORENA, bajo las bases de la primera acta de seis de noviembre. Es decir, bajo lo acordado por dieciséis de los veintiséis diputados de MORENA.

1.5. Presentación de quejas partidistas. El quince, veintiuno y treinta de noviembre siguiente, las y los diputados que no firmaron el acta de seis de

noviembre pasado presentaron escritos de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Esencialmente, alegaron que no se respetó el acuerdo por medio del cual era necesario un consenso para elegir a la persona que fungiría como coordinadora del grupo parlamentario. Es decir, que no se respetó lo acordado el doce de noviembre por los veinticinco diputados.

1.6. Resolución impugnada. El treinta y uno de mayo pasado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia resolvió los escritos de queja en el sentido de sancionar a los dieciséis diputados locales que firmaron el acta del seis de noviembre. La sanción consistió en la suspensión de sus derechos partidistas por un periodo de seis meses.

1.7. Juicio ciudadano federal. Inconformes con dicha determinación, el seis de junio pasado las y los actor presentaron este juicio.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

El presente asunto es competencia de esta Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado por las y los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación compete a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al magistrado instructor¹.

3. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

¹ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.** Publicada en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

Esta Sala Superior considera que este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resulta improcedente, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley de Medios.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

Ahora bien, este órgano jurisdiccional ha definido un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales locales y federales, **para conocer de los actos y omisiones atribuidos a los órganos partidistas nacionales que afecten los derechos de afiliación de los militantes².**

Por tanto, ha sustentado que cuando se aleguen posibles violaciones al derecho de afiliación por actos u omisiones atribuidas a órganos partidistas nacionales, en sus modalidades de ingreso y ejercicio de membresía, y los mismos tengan impacto en alguna entidad federativa, es **necesario que se agoten los medios de defensa locales, antes de acudir a un juicio ciudadano federal.**

Con base en lo expuesto, esta Sala **ha estimado que, previo a acudir a la instancia federal, debe cumplirse el principio de definitividad, si se trata de militantes sancionados con la cancelación o suspensión de su membresía o que desempeñan un cargo que incide en el ámbito estatal.**

En el caso concreto, los y las actoras son diputadas locales de MORENA, quienes controvierten una resolución de la Comisión Nacional de

² Véase la jurisprudencia 3/2018, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN.** Consultable en la página web: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2018&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,3/2018>

Honestidad y Justicia de ese partido que **les suspendió**, por un periodo de seis meses, sus derechos partidistas.

De esta manera, de la demanda se advierte que la pretensión de las y los actores es que se revoque la resolución impugnada a efectos de que se les restituya de sus derechos partidistas.

En ese sentido, se considera que, previo a acudir al juicio ciudadano federal, las actoras deben agotar las instancias previstas en la legislación de la entidad federativa en cuestión, pues el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de manera directa y ordinaria, tiene encomendada la tutela de los derechos político-electorales en el ámbito local.

En el caso, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca prevé un recurso idóneo para controvertir actos partidistas en los que se alegue la violación de los derechos político-electorales de sus militantes.

En efecto, de los artículos 104 y 105 de esa ley, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procede cuando una persona haga valer una presunta violación a sus derechos de votar o ser votada, así como de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos; y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Por tanto, puesto que, en el caso, las y los actores impugnan determinaciones de un órgano partidista, ya que consideran que vulneran sus derechos de afiliación, se llega a la conclusión de **que el órgano jurisdiccional que debe resolver la controversia planteada es el Tribunal local.**

En términos de lo expuesto, se determina **reencauzar** el presente juicio federal al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, sin prejuzgar sobre los requisitos de procedencia del medio de impugnación de que se trata.

En similares términos se resolvieron los juicios identificados con la clave de expediente SUP-JDC-22/2019 y SUP-JDC-25/2019³.

³ También, en similares términos se resolvieron los juicios identificados con las claves de expediente: SUP-JDC-22/2018, SUP-JDC-17/2018; SUP-JDC-18/2018; SUP-JDC-

4. ACUERDO

PRIMERO. Es **improcedente** el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** el medio de impugnación en que se actúa a juicio ciudadano local del conocimiento del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos precisados en la parte final del apartado 3 del presente acuerdo.

TERCERO. Remítanse al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca las constancias del expediente.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad** de votos, lo acordaron las y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

538/2018; SUP-JDC-265/2017; SUP-JDC-886/2017, entre otros, relacionados con expulsión de militantes en una entidad federativa. Asimismo, resulta relevante el SUP-JDC-72/2019 en donde esta Sala Superior se declaró competente porque se trataba de la suspensión de los derechos partidistas de un militante que ocupaba el cargo de **diputado federal**

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE